

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO

Boletín informativo

SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN

05/ENERO/2018

JDC-083/2017
JDC-001/2018

RAP-015/2017



El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco resolvió dos Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, y un Recurso de Apelación, como a continuación se informan:

En el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano que, de inicio se informa, expediente **JDC-083/2017**, el ciudadano actor, impugnó la convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional así como la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, para la selección de candidaturas a la presidencia de la República, senadores, diputados federales, diputados al Congreso del Estado, por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, así como Ayuntamientos para el proceso

electoral 2018 en el Estado de Jalisco; los Magistrados Electorales, decretaron la improcedencia y posterior reencauzamiento del medio de defensa, conforme a lo previsto en los artículos 1, párrafo 2; 500, párrafo 1, fracción II; y 509, párrafo 1, fracción VI del Código Electoral y de Participación Social, consistente en la garantía de definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales, lo cual implica el agotamiento de las instancias previas establecidas en las normas internas de los partidos políticos o bien en el Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran modificar, revocar o anular; y, continuaron manifestando que, en efecto, no procede el conocimiento del juicio ciudadano, en primer término porque los actores no solicitaron expresamente la vía per saltum, y además de ello, señalaron que no se justifica la excepción al principio de definitividad en el agotamiento de la instancia; en estas circunstancias, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, **resolvieron improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en los términos precisados en la sentencia del juicio que se informa y ordenaron reencauzar el escrito signado por los promoventes, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para que en plenitud de atribuciones resuelva lo que en derecho corresponda.**

Respecto del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, expediente: **JDC-001/2018**, fue promovido por una ciudadana, quien por su propio derecho impugnó el "DICTAMEN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, QUE NIEGA LA CALIDAD DE ASPIRANTE A CANDIDATA INDEPENDIENTE PARA EL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL PARA CONTENDER POR EL MUNICIPIO DE ZAPOPAN JALISCO DURANTE EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2017-2018" a la promovente; los Magistrados Electorales, manifestaron que respecto del agravio, relativo a que la negativa se debió a una circunstancia atribuible a un tercero, el mismo lo calificaron de fundado, toda vez que se acreditaron en las actuaciones, que la actora fue diligente en la presentación de los documentos requeridos para obtener la calidad de aspirante a candidato independiente, ya que demostró haber realizado los trámites para la apertura de la cuenta bancaria con anticipación, sin que la entrega de los documentos que acrediten la apertura de la misma, dependan de la actora, sino que se trata de un acto atribuible a un tercero, en este caso, el banco; afirmando, los Juzgadores en la materia electoral que, aun cuando la consecuencia aplicada por parte de la responsable fue la prevista por la norma aplicable, debió tomar en cuenta las circunstancias particulares del caso, ya que al no hacerlo restringió el derecho de la actora a ser votada de manera desproporcional, lo cual va en contra del espíritu del artículo 1 Constitucional, el cual establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En este sentido, quienes resolvieron, señalaron que ello tiene como consecuencia, la modificación del dictamen impugnado, para que se emita uno nuevo donde se tome en consideración los documentos que aportó la parte actora relativos a la

cuenta bancaria; y por ello, resultó innecesario entrar al estudio del resto de los agravios vertidos, toda vez que con su estudio no alcanzaría un beneficio mayor de lo ya otorgado, sobre la base de su pretensión; con tales razonamientos los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, **resolvieron modificar el dictamen emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de fecha veintiuno de diciembre del año dos mil diecisiete, en el cual, entre otras cosas, se niega la calidad de aspirante a candidata independiente a la promovente ciudadana, en los términos precisados de la resolución del juicio que se informa y ordena al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco la emisión del dictamen que determine sobre la calidad de aspirante a candidata independiente de la parte actora.**

Finalmente por lo que ve al Recurso de Apelación, expediente **RAP-015/2017**, El Partido Político MORENA, impugnó el Oficio 1901/2017, signado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; los Magistrados Electorales toda vez que estudiaron el escrito del recurso que se informa, decretaron la improcedencia y posterior reencauzamiento del medio de defensa, conforme a lo previsto en el artículo 509 párrafo 1, del Código Electoral Local, toda vez, que el actor no agotó instancias previas a la presentación de este medio de impugnación, pues indicaron que del análisis de la demanda y de la totalidad de las constancias que obran en el expediente, se determinó que la controversia planteada, deriva de un oficio emitido por la Secretaria Ejecutiva del referido Instituto, susceptible de ser impugnado a través del recurso de revisión previsto por el artículo 580 del Código en la materia y por tanto no se conculca la esfera jurídica del promovente; en tales condiciones, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, **resolvieron reencauzar el presente medio de impugnación a recurso de revisión previsto en el Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, de acuerdo con los argumentos esgrimidos de la resolución del recurso de apelación que se informa.**